



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 109 De Miércoles, 5 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230027000	Apelaciones De Sentencia	Ibeth Maria Lopez Herrera	Gustavo Quintana Herrera	30/06/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 5 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5aec5d6b-1676-468d-94a1-01ebefb9de40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 109 De Miércoles, 5 De Julio De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230016000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Marcial Navarro Rodriguez Y Otro		29/06/2023	Sentencia - Primero: Declarar El Divorcio Del Matrimonio Civil Entre Los Señores Marcial Navarro Rodriguez, C.C. No. 73.574.955 Y Maria Eugenia Urrego Palacio, C.C. No 45.540.764, Celebrada El 10 De Enero De 2001 En La Notaria Única Del Círculo De San Juan Nepomuceno Inscrito En El Registro Civil De Matrimonio Distinguido Con Serial No 2233411 Expedida Por La Notaria Única Del Círculo De San Juan Nepomuceno Bolívar, Conforme Al Mutuo Acuerdo Como Lo Expresaron.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 5 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5aec5d6b-1676-468d-94a1-01ebefb9de40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 109 De Miércoles, 5 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220018100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Hernan Dario Garcia Hoyos	Mayra Preciado Quintero, Mayra Preciado Quintero	04/07/2023	Auto Fija Fecha
13001311000120220020800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Biviana Esther Tapia Olivardia Y Otro		29/06/2023	Auto Ordena
13001311000120230010400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Joel Rivera Reyes Y Otro		29/06/2023	Auto Ordena - Primero: Declárase Impedida La Juez Primero De Familia Del Circuito De Cartagena Para Asumir El Conocimiento De La Presente Sucesión Intestadadel Finado Felix Rivera Rodriguez (Qepd), Por El Motivo Anteriormente Expuesto

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 5 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5aec5d6b-1676-468d-94a1-01ebefb9de40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 109 De Miércoles, 5 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120150050000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Livia Esther Osorio De Almanza	Roque Osorio Arias	27/06/2023	Auto Ordena
13001311000120200015800	Procesos Ejecutivos	Diva Maria Santana De Fernandez Y Otro	Fernando Fernandez Martinez	30/06/2023	Auto Ordena
13001311000120230003600	Procesos Verbales	Glenis Edith Elles Cogollo Y Otro		27/06/2023	Sentencia
13001311000120230012700	Procesos Verbales	Carmenza Garcia Castellar	David Figueredo Velasquez	04/07/2023	Auto Fija Fecha
13001311000120220012700	Procesos Verbales	Said Tarazona Suarez	Diana Milena Cordero Cabarcas	30/06/2023	Auto Ordena
13001311000120210033800	Procesos Verbales Sumarios	Esther Maria Arrieta Garces	Edwin Alberto Sanchez Pacheco	29/06/2023	Sentencia

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 5 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5aec5d6b-1676-468d-94a1-01ebefb9de40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 109 De Miércoles, 5 De Julio De 2023



13001311000120230014300	Procesos Verbales Sumarios	Miguel Oyaga Escorcía Y Otro		28/06/2023	Sentencia - Primero: Declarar El Cese De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Religiosoentre Los Señores Pedro Manuel Pacheco Florez C.C. No 73.213.552 Yangelica Patricia Mejia Aguas Con C.C. No 1.128.050.649, Celebrado El 19 De Mayo De 2012 En La Iglesia Pentecostal Cristiana Pentecostal Unida De Colombia En Esta Ciudad, Inscrito En El Registro Civil De Matrimonio Distinguido Con Serial No 6002456 Expedida Por La Notaria Quinta Del Círculo De Cartagena, Conforme Al Mutuo Acuerdo Como Lo Solicitaron.
-------------------------	----------------------------	------------------------------	--	------------	---

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 5 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5aec5d6b-1676-468d-94a1-01ebefb9de40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 109 De Miércoles, 5 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120160008300	Procesos Verbales Sumarios	Tania Ortega Gonzalez	Cecilia Del Carmen Gonzalez Rubio De Bonfante	27/06/2023	Auto Ordena
13001311000120160002400	Procesos Verbales Sumarios	Carmen Cecilia Niño	Juan Camilo Vega Zuñiga	29/06/2023	Sentencia
13001311000120150007000	Procesos Verbales Sumarios	Hector Mauricio Mauricio Patiño Franco	Isabel Maria Escorcía Medina	27/06/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 5 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5aec5d6b-1676-468d-94a1-01ebefb9de40



SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

RAD No. 13001-31-10-001-2016-00024-00

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA NIÑO OLIVEROS C.C 1.002.489.704

DEMANDADO: JUAN CAMILO VEGA ZUÑIGA C.C 1.129.570.475

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso Verbal Sumario de ALIMENTOS DE MENORES promovido por la señora CARMEN CECILIA NIÑO OLIVEROS, a favor de sus hijos J.C.V.N y V.S.V.N., contra el señor JUAN CAMILO VEGA ZUÑIGA, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2.-HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.1 Hechos

La señora CARMEN CECILIA NIÑO OLIVEROS funda su demanda, básicamente, como expresa el apoderado en los siguientes hechos:

- Mi poderdante la señora CARMEN CECILIA NIÑO OLIVEROS, y el señor JUAN CAMILO VEGA ZUÑIGA procrearon los menores J.C.V.N y V.S.V.N., de 4 y 5 años respectivamente.
- Informa mi poderdante que el señor JUAN CAMILO VEGA ZUÑIGA, aporta económicamente lo que quiere y cuando el quiere para sus menores hijos.
- Actualmente mi poderdante, se encuentra trabajando y devengando el salario mínimo y solo recibe ayuda de sus parientes cercanos.

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Condenar al señor JUAN CAMILO VEGA ZUÑIGA, a suministrar alimentos DEFINITIVOS a sus menores hijos J.C.V.N y V.S.V.N, pago que deberá hacer el demandado en mesadas anticipadas de equivalentes a un 50% de sus ingresos salariales y prestacionales y cualquier otro emolumento que devengue como trabajador de la entidad la ARMADA NACIONAL, o cualquier otra en la que llegare a laborar o resulte pensionado, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 02 de FEBRERO del 2016, fijándose como cuota alimentaria provisional, el (40 %) de un salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado en la entidad ejército nacional.
- Seguidamente, el día 15 de abril del 2016, este despacho convocó a las partes del presente proceso, con el fin de que comparecieran a la audiencia para el día 04 de mayo 2016, una vez llegado el día de la audiencia este despacho levantó acta de inasistencia debido a que ninguna de las partes compareció a dicha audiencia.
- Mediante providencia de fecha 19 de febrero del 2016, este despacho dio por terminado el presente proceso por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión de dicho auto.
- Posteriormente, mediante auto de fecha 5 de junio del 2023, este despacho resolvió control de legalidad en el cual resolvió Dejar sin efectos la declaratoria terminación del proceso, ordenada mediante auto de fecha 19 de febrero de 2016, al advertir que no hubo oposición, y que bien se pudo dictar sentencia, que no se materializó el levantamiento de cautela, se continuó con entrega de títulos como autorizara el demandado, por lo que se dejó sin efectos tal terminación y se ordeno que una vez vencido el termino de ley se procediera a dictar sentencia en el presente proceso.
- Este despacho observa que el señor JUAN CAMILO VEGA ZUÑIGA, presentó escrito en este proceso, en fecha 02 de mayo de 2019, mediante el cual solicita al despacho, le sean autorizados títulos en este proceso a la demandante y a favor de las menores, por lo cual se encuentra notificado por conducta concluyente desde esta fecha.
- En este proceso fue notificada la defensora de familia adscrita al despacho.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la

unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

"Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

3. CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora CARMEN CECILIA NIÑO OLIVEROS, en representación de sus menores hijos J.C.V.N y V.S.V.N., solicita que, entre otras, se condene al señor JUAN CAMILO VEGA ZUÑIGA a suministrar alimentos a favor de los menores en el equivalente al (50%) de sus ingresos salariales y prestacionales y cualquier otro emolumento que devengue como trabajador de la entidad del EJERCITO NACIONAL.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con la obligación alimentaria que tiene respecto a sus hijos menores.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están

configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Del vínculo o nexo legal

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según los Registros Civil de Nacimiento aportados con la demanda, entre los beneficiarios de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

De la necesidad de los alimentarios

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de sus hijos menores de edad, manifestó la necesidad que tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia, presumiéndose la necesidad alimentaria.

De la capacidad económica del alimentante

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, toda vez que, en, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se encuentra acreditada, toda vez que, en, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, toda vez que, en el expediente obra certificado enviado por la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO NACIONAL por lo que se procederá a tasar los alimentos con base en la certificación de la mesada salarial que devenga, por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al **CUARENTA (40%)** de su salario y demás prestaciones que perciba como empleado del EJERCITO NACIONAL.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor JUAN CAMILO VEGA ZUÑIGA, ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con respecto a la prestación alimentaria a su cargo, respecto a los menores., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

1°. CONDENAR al señor JUAN CAMILO VEGA ZUÑIGA, Identificado con cedula ciudadanía **No, 1.129.570.475** a suministrar alimentos definitivos a sus hijos J.C.V.N y V.S.V.N., en cuantía equivalente al **CUARENTA (40%)** de su mesada salarial y demás prestaciones sociales legales y extralegales que recibe como miembro del EJERCITO NACIONAL o de cualquiera otra entidad donde labore llegue a laborar o resulte pensionado.

2°. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso.

3°. Sin condena en costas judiciales.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

G.C



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

Cartagena, centro calle del Cuartel of 314

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

**PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

RADICADO No 13001-3110- 001- 2022 00-036 -00

**SOLICITANTES: GLENIS EDITH ELLES COGOLLO y RICHARD DAVID OCAMPO
BARRAZA.**

Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés
(2023)

1 OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que**, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores GLENIS EDIHT ELLES COGOLLO Y RICHARD DAVID OCAMPO BARRAZA.

2 HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil distinguido con Serial No 06982673, expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, los señores GLENIS EDITH ELLES COGOLLO Y RICHARD DAVID OCAMPO BARRAZA, el día 17 de junio de 2017, registraron el matrimonio religioso que celebraron en la iglesia Cristiana Pentecostal Unida de Colombia en esta ciudad.

De la misma manera se encuentra acreditado, que en tal unión se procreó a la niña L.A.O.E.

Que entre los acuerdos que gravitarán sobre los excónyuges, se resalta los acuerdos sobre las obligaciones a cargo de cada progenitor para la garantía de los derechos de la menor en lo siguiente:

Patria Potestad será ejercida de forma conjunta por los progenitores.

Custodia y cuidado personal de la menor: A cargo de la madre.

Cuota alimentos para la menor, teniendo que el padre no labora en la actualidad, suministrará a la madre la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte (\$ 150. 000.00) los cinco primeros días de cada mes; suma que incrementará cada año, de acuerdo al monto del IPC fijado por el gobierno nacional.

Así como una vez el padre comience a laborar, aportará a la madre el subsidio familiar.

Régimen de visitas: El padre podrá visitar y tener a la menor días de semana y los fines de semana hasta las seis de la tarde (6:00pm), siempre que no interfiera con las actividades académicas de ésta.

No queda obligación entre los excónyuges, subsistiendo c/u por sus propios medios, residirán en viviendas separadas, sin injerencia en la vida del uno para el otro.

En este asunto fue notificado el agente del Ministerio público, quien emitió concepto.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3 CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial instaurado de conformidad con la legislación canónica o cualquiera fuere la religión que se profesare, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.),

Y es que con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6º, núm. 9º- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerle más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del religioso, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio religioso cristiano debidamente registrado y que, en tal vínculo, se procreó a la menor L.A.O.E., como consta en el respectivo registro civil de nacimiento.

Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes y compromisos de c/u para con su menor hija, como adelante se precisará.

Como también se acordó No quedar obligaciones entre los excónyuges, subsistiendo c/u por sus propios medios, que residirán en viviendas separadas, sin injerencia en la vida del uno para el otro.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, que fue vinculado a la actuación el agente del ministerio público que vela por los intereses de la menor y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la declaratoria de cese de los efectos civiles del matrimonio religioso aludido, solicitado por mutuo acuerdo por los demandantes.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4 RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el día 17 de junio de 2017, entre los señores GLENIS EDITH ELLES COGOLLO identificada con C.C. No 1.143.371.034 y RICHARD DAVID OCAMPO BARRAZA identificado con C.C. No 1.143.365.471, inscrito en el Registro Civil distinguido con Serial No 06982673, de la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen, promover la liquidación de aquella, ya sea por vía judicial, bajo el régimen del 523 del CGP o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado subsistiendo c/u por sus propios medios, sin injerencia en la vida del uno para el otro.

CUARTO: En lo que respecta a sus obligaciones como progenitores, para con la menor, los padres se sujetan al acuerdo suscrito por ellos y que aportaron con la demanda, sintetizados, así:

Patria Potestad será ejercida de forma conjunta por los progenitores.

Custodia y cuidado personal de la menor: A cargo de la madre.

Cuota alimentos para la menor, teniendo que el padre no labora, suministrará a la madre la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte (\$ 150. 000.00) los cinco primeros días de cada mes; suma que incrementará cada año, de acuerdo al monto del IPC fijado por el gobierno nacional. Así como una vez el padre comience a laborar, aportará a la madre el subsidio familiar.

Régimen de visitas: El padre podrá visitar y tener a la menor días de semana y los fines de semana hasta las seis de la tarde (6:00pm), siempre que no interfiera con las actividades académicas de ésta

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscribáse en los respectivos folios del registro civil de matrimonio con Serial No 06982673, de la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena y de nacimiento de c/u de los solicitantes. Para tal fin, ofíciase.

QUINTO: Declárese terminado el presente proceso, ordenando el archivo definitivo del mismo, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2015-00070-00
TIPO DE PROCESO: DE ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE: HECTOR MAURICIO PATIÑO FRANCO
DEMANDADO: ISABEL MARIA ESCORCIA MEDINA

SECRETARIA: *Señora Juez, paso a su despacho proceso de la referencia, para resolver solicitud que antecede, sírvase proveer, Cartagena 27 de junio de 2023.*

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y encontrando que se encuentra pendiente resolver solicitud de Decreto de Medidas Cautelares, ordenanzas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena dentro del proceso radicado bajo el número 13001-40-03-002-2009-00913-00.

En primera medida, se le informa al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena, que no es posible acceder a la medida solicitada, en el sentido que el proceso que cursa en este despacho, no es un proceso Ejecutivo, corresponde a un proceso de **alimentos de mayores**, el cual se encuentra activo hasta la fecha.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Informar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena que no es posible acceder a la medida solicitada, en el sentido que el proceso que cursa en este despacho, no es un proceso Ejecutivo, corresponde a un proceso de **alimentos de mayores**, el cual se encuentra activo hasta la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RADICADO: 13001 31 10 001 2016 00-083- 00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CECILIA GONZALEZ RUBIO DE BONFANTE
DEMANDADO: VALERIA ALEJANDRA BONFANTE ORTEGA**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, para resolver recurso. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 27 de junio de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición presentado contra el auto del 04 de noviembre de 2022, en el cual se resolvió dar trámite a la petición de EXONERACION de ALIMENTOS, presentada por CECILIA GONZALEZ RUBIO DE BONFANTE, en contra de VALERIA ALEJANDRA BONFANTE ORTEGA

II. HECHOS RELEVANTES

- 1, El 06 de septiembre de 2022, se radicó la petición de Exoneración, como tramite a continuación del proceso primigenio de alimentos.
- 2.-El 11 de octubre de 2022, se emitió auto que encontró yerros protuberantes
- 3.-Corregidos los yerros se impartió trámite en el que se ordenó notificar a la demandada. Al hallarse irregularidad, se declaró nulidad y tener por notificada a la demandada por conducta concluyente.
- 4.-La parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto de 04 de noviembre de 2022., a fin se rechace la petición de exoneración.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte demandada presenta inconformidad con la decisión emitida mediante auto de 04 de noviembre de 2022, reiterando que, la providencia no tuvo en cuenta que la demanda no cumplía los requisitos para su admisión, ya que el nuevo poder otorgado es enviado por el apoderado demandante al despacho, sin tener constancia de su remisión por parte de la demandante, ni que esta ultima la hubiese dirigido a su despacho, así pues se tenía que acreditar que efectivamente concedía poder mediante mensaje de datos o que fuera aportado por la mandante directamente a su despacho, ante esta situación NO se debió admitir la demanda, por cuanto no cumplía los requisitos para su admisión.

También expresa que, al revisar la demanda y su corrección, se percata que los anexos de la demanda no corresponden con los mencionados, ni a los enumerados en la misma, contrariando los requisitos exigidos en la ley 2213 de 2022 artículo 6.

Por lo anterior, requiere revocar en auto en mención, y en su lugar, se rechace la demanda, por no haberse concedido el poder en legal forma, por consiguiente, indebida representación y por contrariar el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Está debidamente representada la parte demandante en el proceso del asunto?

¿Es dable o no exigir requisitos de demanda a la petición de exoneración?

V. TESIS DEL DESPACHO

Está debidamente representada la parte demandante en el proceso del asunto, dado que los poderes emitidos por mensaje de datos, no se le pueden exigir requisitos adicionales. gravitando sobre ellos, la presunción de autenticidad.

Frente al tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en STC3134-2023 aclaró que **los administradores de justicia tienen el deber de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la actividad judicial. Precisamente, en cumplimiento de ese mandato se permite que el poder judicial sea conferido por mensaje de datos sin requisitos innecesarios adicionales.**

No es dable exigir requisitos de demanda a la petición de exoneración

VI. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Al examen del fundamento del recurso, se encuentra que es dable invocar el Art 13 del C.G.P que reza: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad

a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Constatado que la impugnación que se pasa a resolver fue presentada en tiempo, procederá el Despacho a desatar la misma.

1.-La parte recurrente, alega que al realizar el estudio de escrito de subsanación y admitirse la demanda mediante auto de 04 de noviembre de 2022, no se tuvo en cuenta que la misma no cumplía los requisitos para su admisión, ya que el nuevo poder otorgado es enviado por el apoderado demandante al despacho, sin tener constancia de su remisión por parte de la demandante, ni que esta última la hubiese dirigido a su despacho, y así mismo al considerar que los anexos de la demanda no corresponden con los mencionados, ni a los enumerados en la misma, contrariando los requisitos exigidos en la ley 2213 de 2022 artículo 6.

Por lo anterior, requiere revocar en auto en mención, y en su lugar, se rechace la demanda, por no haberse concedido el poder en legal forma, por consiguiente, indebida representación y por contrariar el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así tenemos que consagra el artículo 5º de la ley 2213-2022, reza:

“(...) podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla Nuestra).

Expresado lo anterior, el despacho encuentra que el poder otorgado y allegado previa revisión de escrito de subsanación o corrección de la demanda, el 6 de octubre de 2010, se allega del correo electrónico haroldsierratorres@hotmail.com, abogado quien se presenta como apoderado de la demandante, aportando memorial con asunto “**PODER EXONERACION ALIMENTOS CELILIA DEL C. GONZALEZRUBIO DE BONFANTE.pdf**”

Por su parte frente al tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado **Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en STC3134-2023**), aclaró que **los administradores de justicia tienen el deber de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la actividad judicial. Precisamente, en cumplimiento de ese mandato se permite que el poder judicial sea conferido por mensaje de datos sin requisitos innecesarios adicionales**

Y es que en la citada sentencia se trató:

¿Qué se entiende por mensaje de datos?

“Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, **por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar.** Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico”.

Y sigue indicando el ponente” Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la Radicación nº 47001-22-13-000-2023-00018-01 11 antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado.

Resultando de ello, que los argumentos de la recurrente de que del poder, no se observa que el misma tenga nota de presentación personal o reconocimiento o que se haya conferido de conformidad con lo consagrada en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos, procedente del correo de la señora CECILIA GONZALEZ RUBIO DE BONFANTE, sin necesidad firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, sin ninguna presentación personal o reconocimiento, NO son de acoger, al tenor del precedente antes citado.

Revisado el documento poder, determina el procedimiento judicial al cual va dirigido, el nombre e identificación de las partes y finalmente la dirección de correo electrónico del abogado aceptante a la luz de la Ley 2213 de 2022, aunque este se podía conferir exento de firma manuscrita o digital, lo cierto es que NO existe la obligación de que mediante mensaje de correo electrónico, proceda del correo electrónico de la poderdante la señora CECILIA GONZALEZ RUBIO DE BONFANTE, el cual se presume autentico, al tenor de la norma y como lo indicó la sentencia referenciada

Por lo expuesto, el poder presentado como anexo a la demanda del asunto, se halla conferido conforme a la norma antes citada (artículo 5º de La Ley 2213 de 2022) y en ese sentido presumiéndose su autenticidad, es de tener que el abogado Harold Enrique Sierra Torres, está habilitado para actuar en el presente proceso en representación de la demandante. Por tal razón NO se revoca la decisión de admitir el trámite.

2.-De otra arista, la parte recurrente indica que los anexos de la demanda no corresponden con los mencionados, ni a los enumerados en la misma, contrariando los requisitos exigidos en la ley 2213 de 2022 artículo 6.

Sea lo primero invocar el nl 6º del Art 397 del CGP, que textualmente, prevé:

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

Para el análisis de este reparo, es menester reconocer el error involuntario del despacho de hacer juicio de admisibilidad de demanda, cuando este asunto trata de proceso adelantado a continuación del de Fijación de Alimentos, en los que **no** se habla técnicamente de demanda, **si no de una**

simple petición de Exoneración, al tenor de la norma en cita, de la que sólo debe citarse al demandado, notificándole para la tal citación claro está y de una vez decidir en audiencia, sin más.

Esto es NO trata de DEMANDAS NUEVAS, consiste en peticiones de incremento/ disminución/ y exoneración de alimentos que se tramitan ante el mismo juez y en el mismo expediente del de Fijación de alimentos, por tanto, **sin que sea menester de exigirle el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de las demandas.**

Esta postura la sentó nuestra jurisprudencia en pronunciamiento de la C.S.J (STC5487-2022, M.P Luis Alfonso Rico Puerta) al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó *«cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que **para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial NI LAS DEMÁS EXIGENCIAS FORMALES DE UNA NUEVA DEMANDA, SINO QUE SOLO ES MENESTER LA PETICIÓN ELEVADA POR LA PARTE INTERESADA**»*, y advirtió que *«[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)*»(CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01). (negritas, mayúsculas y subrayas, ajenas al texto)

Así las cosas, por NO encontrarse configuradas las irregularidades alegadas por la recurrente, precisando que NO TRATA DE DEMANDA, de la que se le exija cumplimiento de requisitos para la misma; reconociendo el despacho el error de su parte, que en todo caso en ejercicio del control de legalidad del Art 132 CGP, es dable encauzar este asunto en el sentido antes indicado; todo lo anterior para puntualizar que este despacho procederá a mantener en firme el trámite de la petición de Exoneración, disponiendo decidir en audiencia; para ello decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el despacho, al momento de convocar a audiencia.

Se itera al no ser procedente juicio de admisibilidad de demanda, conforme viene expuesto.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO Reponer el auto del 04 de noviembre de 2023, que admitió este trámite, por las razones antes expuestas, manteniendo incólume el trámite de la Petición de Exoneración.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingrese al despacho para programar audiencia sobre la petición de Exoneración, según agenda del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2023-00104-00

TIPO DE PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: JOEL RIVERA REYES

CAUSANTE: FELIX RIVERA RODRIGUEZ (QEPD)

Constancia Secretarial. Pasa al despacho la presente actuación constitucional, advirtiéndose que la entidad accionada, presentó solicitud de impugnación frente al fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2023. Sírvase proveer. Cartagena D.T.C, 29 de junio de 2023.

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encuéntrese al despacho la presente demanda liquidatoria, para efectos del juicio de admisibilidad, luego que el aquo la rechazara por competencia dado el factor de competencia en razón a la cuantía.

De la revisión del memorial poder, advierte, la suscrita juez que debe declararse impedida para continuar conociendo del presente asunto, como quiera que la Dra MERCEDES ELVIRA ORTIZ ESCOBAR, es hija de la suscrita juez.

Situación anterior, que configura para con la suscrita la circunstancia prevista en el numeral 3º del Art 141, “Ser alguna de las partes, su representante **o apoderado**, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad.”

Comporta precisar que los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: como son la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Así las cosas, se considera que con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en el caso que ocupa la atención, deviene en necesaria la declaratoria de impedimento mencionada con fundamento en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P. que consagra como causal que lo justifica, “- **Ser alguna de las partes, su representante o apoderado**, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad .”, situación que se concreta en el siguiente asunto pues entre la Dra MERCEDES ELVIRA ORTIZ ESCOBAR, es hija de la suscrita juez.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del expediente de tutela y sus respectivos anexos a la señora Juez Segundo de Familia del Circuito de Cartagena, para lo de su cargo, conforme lo ordena el artículo 140 del estatuto procesal. Por lo anterior, se



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Declárase impedida la Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena para asumir el conocimiento de la presente Sucesión Intestada del finado FELIX RIVERA RODRIGUEZ (QEPD), por el motivo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Remítase en consecuencia el expediente digital con sus anexos al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cartagena, a través de la Tyba Web para los efectos legales pertinentes, dejando las constancias de rigor en los archivos digitales que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00127-00

PROCESO VERBAL: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: SAID TARAZONA SUAREZ

DEMANDADA: DIANA MILENA CORDERO CABARCAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para lo que considere del caso, manifestándole que el demandante NO atendió el requerimiento que le hiciera el despacho. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 30 de junio de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial que antecede, encontrando que en el presente proceso la parte demandante no cumplió la actividad procesal decretada en el auto que admitió la demanda 23-03-2022 y por la cual también se le requirió, so pena de declarar Desistimiento Tácito mediante auto de 28-11-2022, sin que se hubiere cumplido la actividad requerida, ni realizado ninguna actuación a petición de parte, lo que fuerza concluir que se cumplen los presupuestos del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas., subrayado fuera del texto original.

Así las cosas, y dado el cumplimiento de los presupuestos de esta norma, realizando el cómputo de los días hábiles concedidos y en ausencia de pronunciamiento alguno durante ese lapso de tiempo, en busca de cumplir con la carga impuesta a la parte demandante en auto de fecha 28 de noviembre de 2022, ni en manera alguna actividad procesal. poniendo de presente que en este asunto NO hay actuaciones pendientes encaminadas a consumar medidas cautelares, por lo que se dispone dar por terminado el proceso dado el Desistimiento Tácito, en virtud a la norma del n1° del Art 317 CGP.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Dar por terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el presente proceso, de acuerdo con lo estipulado en el nral. 2º, del art. 317 del C. G. P., conforme a lo expuesto.
2. Condenar en costas a la parte demandante, conforme el Numeral 2º del artículo 317 del código General del proceso.
3. Por secretaría, archívese el expediente previo las anotaciones de ley en Tyba Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

G..C



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012023-00-127-00

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DTE: CARMENZA GARCIA CASTELLAR

DDA: DAVID RICARDO FIGUEREDO VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a usted el presente proceso que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio (04) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho se encuentra el proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** de la referencia, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, razón por la cual, de se llevará a cabo con lo dispuesto en el art. 372 del C.G. del P y se decretarán las pruebas.

Diligencia en la que se regirá por las reglas señaladas en la norma en comento y se desarrollará por medio de las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio y el interrogatorio a las partes, previniendo que de ser posible agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem,

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, se convoca a las partes, para **el día lunes, 10 de julio de 2023, a las 2:00 p.m.** para llevar a cabo la audiencia de la que trata el 373 del C.G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con **treinta (30) minutos de anticipación**, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se **incluye el link del proceso físico escaneado** junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.



En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 373 del CGP, para **el día lunes, 10 de julio de 2023, a las (2:00 p.m.)**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. **PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

Se decretan las siguientes pruebas:

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

INTERROGATORIO DE PARTE: DAVID RICARDO FIGUEREDO VELASQUEZ

TESTIMONIO de JENIFER ESTHER GUERRERO

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: CARMENZA GARCIA CASTELLAR

TESTIMONIO de los señores: DIVIA ISABEL VELASQUEZ BONFANTE, PEDRO VELASQUEZ BONFANTE

La citación y comparecencia del testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art217 CGP).

Se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art. 212 del C. G. del P.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA.

RADICADO No 1300013110001-2023-00- 143-00

**PROCESO: CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR
MUTUO ACUERDO**

**DTES: PEDRO MANUEL PACHECO FLOREZ y ANGELICA PATRICIA MEJIA
AGUAS.**

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiocho (28) de Junio del año dos mil
veintitrés (2023)

1.-OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de Jurisdicción voluntaria de declaratoria de **Cesación de Efecto civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo** que conforme al Art 9º de la Ley 25-92, presentaron los señores PEDRO MANUEL PACHECO FLOREZ y ANGELICA PATRICIA MEJIA AGUAS, por medio de apoderado judicial.

2.-HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil de matrimonio distinguido con serial 6002456 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, los señores PEDRO MANUEL PACHECO FLOREZ y ANGELICA PATRICIA MEJIA AGUAS, el día 19 de mayo de 2012, contrajeron matrimonio en ceremonia religiosa en la iglesia Cristiana Pentecostal Unida de Colombia en esta ciudad.

Que manifiesta el togado y se encuentra acreditado, con los respectivos civiles de nacimiento, que de tal unión procrearon hijos y son los menores S. P.M . y A .P.M..

Que entre los acuerdos que gravitarán sobre los excónyuges, se resalta los acuerdos sobre las obligaciones a cargo de cada progenitor para la garantía de los derechos de los menores los menores S. P.M . y A .P.M., según lo siguiente:

Patria Potestad será ejercida de forma conjunta por los progenitores.

Custodia y cuidado personal de la menor: A cargo de la madre.

Cuota alimentos y vivienda para los menores: El padre suministrará a la madre la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS Mcte (\$ 400. 000.00) mensuales, los siete primeros días de cada mes; suma que incrementará cada año, de acuerdo al monto del IPC fijado por el gobierno nacional.

La suma anterior, será consignada por el padre a la cuenta de ahorros de la madre la No 67848738848 en la entidad financiera en que la tiene, de la cual deberá aportar certificado al despacho.

Gastos educativos: Siendo el 50% de cada progenitor y así El padre suministrará a la madre la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS Mcte (\$ 860. 000.00) los días veinte de cada mes de diciembre; suma que incrementará cada año, de acuerdo al monto del IPC fijado por el gobierno nacional.

La suma anterior, será consignada por el padre a la cuenta de ahorros de la madre la No 67848738848 en la entidad financiera en que la tiene, de la cual deberá aportar certificado al despacho.

Gastos de recreación y esparcimiento: El padre los asumirá cabalmente al compartir con los menores los fines de semana.

Salud de los menores: Estarán afiliados como beneficiarios por cuenta de la madre.

Vestuario y calzado: El padre entregará a la madre 3 mudas de ropa completa y zapatos al año, así: los días 30 de los meses de junio, diciembre de cada año y en los días del cumpleaños de c/u de los menores.

Gastos que se estiman en monto de OCHOCIENTOS MIL PESOS Mcte (\$ 800. 000.00) anuales, suma que incrementará cada año, de acuerdo al monto del IPC fijado por el gobierno nacional.

La suma anterior, será consignada por el padre a la cuenta de ahorros de la madre la No 67848738848 en la entidad financiera en que la tiene, de la cual deberá aportar certificado al despacho

Régimen de visitas: El padre podrá visitar y tener a los menores los fines de semana previo acuerdo con la madre.

No queda obligación entre los excónyuges, subsistiendo c/u por sus propios medios, residirán en viviendas separadas, sin injerencia en la vida del uno para el otro.

En este asunto fue notificado el agente del Ministerio público, quien emitió concepto.

Que el mutuo acuerdo para el Cesación de matrimonio Civil viene consagrado en el Art 9º de la Ley 25-92.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3.-CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial civil instaurado de conformidad con la legislación puede terminar por causales distintas a la muerte de uno de los cónyuges. El ordenamiento jurídico civil colombiano permite entre otras hacer cesar los efectos de dicho matrimonio, por la manifestación libre y espontánea del mutuo acuerdo de las partes.

Y es que, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6º, núm. 9º- la causal de divorcio de matrimonio civil según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con el documento registral correspondiente, que los solicitantes PEDRO MANUEL PACHECO FLOREZ y ANGELICA PATRICIA MEJIA AGUAS contrajeron matrimonio religioso cristiano y que, en tal vínculo, se procrearon los menores S. P.M. Y A. P.M.

Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes y para con sus hijos.

Así como su manifestación de No quedar obligación entre los excónyuges, subsistiendo c/u por sus propios medios, residirán en viviendas separadas, sin injerencia en la vida del uno para el otro.

Así las cosas, no se justifica que los casados religiosamente se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, las obligaciones acordadas por los padres para con sus menores hijos, que fue vinculado a la actuación el agente del ministerio público que vela por los intereses de los menores y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio religioso aludido, solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4.-RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el cese de los efectos civiles del matrimonio religioso entre los señores PEDRO MANUEL PACHECO FLOREZ C.C. No 73.213.552 y ANGELICA PATRICIA MEJIA AGUAS con C.C. No 1.128.050.649, celebrado el 19 de mayo de 2012 en la Iglesia Pentecostal Cristiana Pentecostal Unida de Colombia en esta ciudad, inscrito en el Registro Civil de matrimonio distinguido con serial No 6002456 expedida por la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena, conforme al Mutuo Acuerdo como lo solicitaron.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen, promover la liquidación de aquella, ya sea por vía judicial bajo las reglas del Ar 523 CGP, o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado, sin injerencia en la vida del uno para el otro.

CUARTO: En lo que respecta a las obligaciones de los progenitores, para con los derechos de los niños S.P.M. Y A.P-M. se sujetan según lo siguiente:

Patria Potestad será ejercida de forma conjunta por los progenitores.

Custodia y cuidado personal de la menor: A cargo de la madre.

Cuota alimentos y vivienda para los menores: El padre suministrará a la madre la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS Mcte (\$ 400. 000.00) mensuales, los siete primeros días de cada mes; suma que incrementará cada año, de acuerdo al monto del IPC fijado por el gobierno nacional. La suma anterior, será consignada por el padre a la cuenta de ahorros de la madre la No 67848738848 en la entidad financiera en que la tiene, de la cual deberá aportar certificado al despacho.

Gastos educativos: Siendo el 50% de cada progenitor y así El padre suministrará a la madre la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS Mcte (\$ 860. 000.00) los días veinte de cada mes de diciembre; suma que incrementará cada año, de acuerdo al monto del IPC fijado por el gobierno nacional.

La suma anterior, será consignada por el padre a la cuenta de ahorros de la madre la No 67848738848 en la entidad financiera en que la tiene, de la cual deberá aportar certificado al despacho.

Gastos de recreación y esparcimiento: El padre los asumirá cabalmente al compartir con los menores los fines de semana.

Salud de los menores: Estarán afiliados como beneficiarios por cuenta de la madre.

Vestuario y calzado: El padre entregará a la madre 3 mudas de ropa completa y zapatos al año, así: los días 30 de los meses de junio y diciembre de cada año, así como en los días del cumpleaños de c/u de los menores. Gastos que se estiman en monto de OCHOCIENTOS MIL PESOS Mcte (\$ 800. 000.00) anuales, suma que incrementará cada año, de acuerdo al monto del IPC fijado por el gobierno nacional.

La suma anterior, será consignada por el padre a la cuenta de ahorros de la madre la No 67848738848 en la entidad financiera en que la tiene, de la cual deberá aportar certificado al despacho

Régimen de visitas: El padre podrá visitar y tener a los menores los fines de semana previo acuerdo con la madre, siempre que no interfiera con las actividades académicas de éstos.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscribáse en los respectivos folios del registro civil de matrimonio con serial No 6002456 expedida por la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena, y de nacimiento de c/u de los solicitantes y comuníquese a la autoridad religiosa competente. Para tal fin, ofíciase.

SEXTO: Declarase terminado el proceso, archívese el mismo, previo registro en aplicativo Tyba Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



RAD No. 13001-31-10-001-2020-00158-00

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de MAYORES

DEMANDANTE: DIVA MARIA SANTANA DE FERNÁNDEZ

DEMANDADO: FERNANDO FERNÁNDEZ MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para lo que considere del caso. Informándole que la demandante NO atendió el requerimiento para la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Junio 30 de 2023. THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial que antecede, encontrando que en el presente proceso la parte demandante no cumplió la actividad procesal decretada en el auto del 30-09-2020, que ordenó a las partes, liquidar el crédito y por la cual también se le requirió, so pena de declarar Desistimiento Tácito mediante auto de 03-02-2022, sin que a la fecha de hoy se hubiere cumplido la actividad requerida, ni realizado ninguna actuación procesal a petición de parte, lo que fuerza concluir que se cumplen los presupuestos del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”, subrayado fuera del texto original.

Así las cosas, y dado el cumplimiento de los presupuestos de esta norma, realizando el cómputo de los días hábiles concedidos y en ausencia de pronunciamiento alguno durante ese lapso de tiempo, en busca de cumplir con la carga impuesta a la parte demandante en auto de fecha 03 de febrero de 2022, ni en manera alguna actividad procesal, poniendo de presente que en este asunto NO hay actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares; sumado a que se canceló por depósitos judiciales más de lo adeudado por el ejecutado, por lo que se dispone dar por terminado el proceso dado el Desistimiento Tácito, en virtud a la norma del nl 1º del Art 317 CGP.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Dar por terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el presente proceso, de acuerdo con lo estipulado en el nral. 2º, del art. 317 del C. G. P., conforme a lo expuesto.
- 2.-**Levantar las medidas Cautelares que pesan sobre salario y prestaciones sociales del ejecutado, no quedando ninguna medida de embargo vigente, ni tipo 1, ni tipo 6, Oficiese al pagador de COLPENSIONES con las prevenciones del nl 3º DEL Art 44 CGP**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.-Ordenar al ejecutado continuar cancelando a la demandante la cuota alimentaria según lo acordado en centro de Conciliación de la casa de Justicia el Country de esta ciudad. Comuníquesele al demandado.

4.-Condenar en costas a la parte demandante, conforme el Numeral 2º del artículo 317 del código General del proceso.

5.-Por secretaría, archívese el expediente previo las anotaciones de ley en Tyba Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

G..C



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

Centro calle del Cuartel, edif Cuartel del hijo Of
214Cartagena de Indias, Bolívar

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA.

RADICADO No 1300013110001-2023-00-160-00

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

**DTES: MARCIAL NAVARRO RODRIGUEZ y MARIA EUGENIA URREGO
PALACIO**

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintinueve (29) de Junio del año dos mil
veintitrés (2023) 1.-OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de **Divorcio de matrimonio Civil de
Mutuo Acuerdo** que conforme al Art 9º de la Ley 25-92, presentaron los
señores MARCIAL NAVARRO RODRIGUEZ Y MARIA EUGENIA URREGO
PALACIO, por medio de apoderado judicial.

2.-HECHOS Y PRETENSIONES.

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil de
matrimonio distinguido con serial 2233411 expedido por la Notaría Única del
Circulo de San Juan Nepomuceno de Bolívar, los señores MARCIAL
NAVARRO RODRIGUEZ y MARIA EUGENIA URREGO PALACIO, el día 10 de
enero de 2001, contrajeron matrimonio Civil en la Notaria Única Circulo de
San Juan Nepomuceno de Bolívar.

Que manifiesta el togado que de tal unión hay tres hijos, que a la fecha de
hoy son todos mayores de edad.

Que los solicitantes manifestaron en la demanda que no habrá obligación
entre los cónyuges, cada uno sufragará sus obligaciones con sus propios
recursos.

Que el mutuo acuerdo como causal para el divorcio de matrimonio Civil
viene consagrado en el Art 9º de la Ley 25-92.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en
cuenta las siguientes:

3.-CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial civil instaurado de conformidad con la legislación puede terminar por causales distintas a la muerte de uno de los cónyuges. El ordenamiento jurídico civil colombiano permite entre otras hacer cesar los efectos de dicho matrimonio, por la manifestación libre y espontánea del mutuo acuerdo de las partes.

Y es que, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce -- art. 6º, núm. 9º- la causal de divorcio de matrimonio civil según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con el documento registral correspondiente, que los solicitantes MARCIAL NAVARRO RODRIGUEZ Y MARIA EUGENIA URREGO PALACIO contrajeron matrimonio civil y que, en tal vínculo, se procrearon tres hijos que a la fecha de hoy son mayores de edad.

Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca para la declaratoria del Divorcio, así como el acuerdo a que han llegado respecto de que NO existirá obligaciones del uno para el otro.

Así las cosas, no se justifica que los casados civilmente se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o

irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, el que no quedarán obligaciones entre los solicitantes y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la declaratoria del DIVORCIO del matrimonio CIVIL aludido, como viene solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4.-RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el Divorcio del matrimonio Civil entre los señores MARCIAL NAVARRO RODRIGUEZ, C.C. No. 73.574.955 y MARIA EUGENIA URREGO PALACIO, C.C. No 45.540.764, celebrada el 10 de enero de 2001 en la Notaria Única del Círculo de San Juan Nepomuceno inscrito en el Registro Civil de matrimonio distinguido con serial No 2233411 expedida por la Notaria Única del Círculo de San Juan Nepomuceno Bolívar, conforme al Mutuo Acuerdo como lo expresaron.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial según Art 523 CGP o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas, cada uno velará por su manutención y sus residencias serán por separado, sin injerencia del uno en la vida del otro.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscribábase en los respectivos folios del registro civil de matrimonio con serial No 2233411 expedida por la Notaria Única del Círculo de San Juan Nepomuceno Bolívar y de nacimiento de c/u de los solicitantes y comuníquese a la autoridad competente. Para tal fin, ofíciase.

QUINTO: Declarase terminado el proceso, archívese el mismo, previo registro en aplicativo Tyba Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00181 00
PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: HERNÁN GARCÍA HOYOS
DEMANDADO: MAYRA EDITH PRECIADO QUINTERO

Constancia secretarial: 04 de julio de 2023. pasa al despacho el presente Proceso de regulación de visitas, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – (04) julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de REGULACIÓN DE VISITAS, en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **única oral**, que trata el art. 392 del C.G. del P., diligencia en la que absolverán interrogatorio que le formulara el juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y las excepciones.

De las excepciones previas propuestas teniendo en cuenta de que se trata de un proceso Verbal Sumario con trámite de única instancia, por tanto, se ha de realizar la audiencia única o concentrada, es de tener presente, que en desarrollo de ésta se han de agotar las actividades previstas en los Arts 372 y 373 del CGP, como lo prevé el inciso primero del Art 392 del CGP (resolución de excepciones previas)

Encontramos que la ley 2213 de 2022 implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 392 del C.G. del P, seseñala las **9:00 a.m.** horas, del **día lunes (10) de julio del año 2023**, para llevara cabo la audiencia **única oral** de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 392 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el día **lunes (10) de julio del año 2023, a las 9:00 a.m.**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. **Decretar las siguientes pruebas:** Téngase como prueba los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

INTERROGATORIO DE PARTE: MAYRA EDITH PRECIADO QUINTERO

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE: HERNÁN DARÍO GARCÍA HOYOS

TESTIMONIO de los señores Luz Marina Quintero Vargas, Sofi Lorena Martínez Arboleda,

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00208 00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: BIVIANA ESTHER Y LUIS ERAZMO TAPIA OLIVARDIA

CAUSANTE: ANTONIO JOSÉ TAPIA CARVAJAL

Señora juez paso al despacho proceso de la referencia, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión Civil-Familia, con ponencia del **H. Mag. DR GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL**, resolvió CONFIRMAR la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA en auto de fecha 12 de mayo de 2022. Sirvase proveer Cartagena de Indias, D. T. y C., junio 29 de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

Visto el anterior informe secretarial que antecede y siendo ello así, se percata el despacho que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión Civil-Familia, con ponencia del **H. Mag. DR GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL**, resolvió CONFIRMAR la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA en auto de fecha 12 de mayo de 2022, por razones de competencia debido a que la cuantía de los inmuebles relacionados en el inventario de avalúos no supera los \$150.000.000. en consecuencia, la competencia del presente proceso de sucesión intestada le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena.

El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

- 1.-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión Civil-Familia, con ponencia del **H. Mag. DR GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL** mediante auto de fecha 30 de enero del 2023.
- 2.- Cúmplase por secretaría con lo ordenado en el 2º del proveído del 12 de mayo de 2022 e infórmese de ello al demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

G.C



RAD No. 13001-31-10-001-2023-00270-00

REF: APELACION DE RESOLUCION-PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ORIGEN: COMISARIA DE FAMILIA BARRIO COUNTRY

ACCIONANTE: IBETH MARIA LOPEZ HERRERA

ACCIONADOS: GUSTAVO ADOLFO QUINTANA HERRERA Y SHIRLEY VELEZ HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de apelación de la referencia. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 30 de junio de 2023.

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. HECHOS RELEVANTES

Se encuentra al Despacho el recurso de apelación interpuesto en audiencia celebrada el 29 de mayo de 2023, Resolución 274-2023, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar Rad No 0247/2023 por queja presentada por la señora IBETH MARIA LOPEZ GUERRA (en adelante accionante), contra sus familiares GUSTAVO ADOLFO QUINTANA HERRERA Y SHIRLEY VELEZ HERRERA (en adelante accionados), ante la Comisaria de Familia Barrio el Country (en adelante la Comisaría).

El recurso de apelación fue presentado por los accionados, respecto a la decisión de la Comisaria, de confirmar la medida de protección definitiva a favor de la actora ordenada en la mencionada audiencia.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los recurrentes, a través de apoderado judicial, interponen recurso de apelación que sustenta en lo siguiente:

Que se debe probar las supuestas agresiones que la accionante afirman haberse realizado por los accionados hacia ella.

Consideran no ser agresores, y no haberse demostrado las agresiones en el desarrollo del presente proceso.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configura violencia intrafamiliar en el presente asunto por parte de los accionados a la accionante?

¿Las medidas adoptadas por el Comisario de Familia Localidad Histórica y del Caribe Norte Casa de Justicia Barrio Country son ajustadas a derecho, conforme a las pruebas obrante en el proceso?



IV. TESIS DEL DESPACHO

Fue acertada la decisión del Comisario de familia de ordenar mantener la medida de protección a favor de la accionante, contra lo accionados, sobre las acciones considerados como actos de violencia psicológica, que está afectando su salud, situación que fue comprobada con valoración psicológica realizada por el equipo interdisciplinario de la comisaria, y demás pruebas recopiladas en el desarrollo de la actuación del proceso.

Se consideran apropiadas las medidas, frente al riesgo y afectaciones de la accionante como persona mujer de la tercera edad.

V. CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que,

*“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a **las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales**”* (Sentencia C652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

De igual manera, la Corte Constitucional, en sentencia C- 674 de 2005, consideró que por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, **psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión** contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo.

Es así, como se han promulgado las leyes 294-96; 575-2000; 1257-2008, en esta última, el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 5° de la Ley 575 de 2000, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar, dentro de la cuales está:

*“Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una **medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la***



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”

Establece la Ley 575 del año 2000, que el trámite establecido para ello es el contemplado para la impugnación de la Acción de Tutela en el Decreto 2591 de 1991.

Como medidas de protección que puede impartir la autoridad competente, se establecen entre otras el desalojo del agresor, la conminación, la orden al agresor de abstenerse de conductas de reiteración de la agresión, acudir a tratamiento multidisciplinar y decidir provisionalmente sobre el régimen de visitas y alimentos, la guarda y custodia provisional del menor de edad, sin perjuicio de la competencia jurisdiccional (Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008).

La Corte Constitucional también se ha encargado de hacer diferentes pronunciamientos sobre aquello que puede ser considerado como una amenaza para las personas de la tercera edad, hoy llamados adultos mayores. En sentencia T-891/01, esa corporación señaló:

“Protección especial a personas de la tercera edad La Constitución consagra en su artículo 46 la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger y asistir a las personas de la tercera edad. En algunos casos la familia es quien mayor contacto tiene con el adulto mayor en virtud de que este vive con alguno de sus hijos bien porque lo reciben en el núcleo de una familia ya constituida por uno de estos o porque los hijos no han iniciado una vida fuera del hogar paterno. En uno u otro caso es obligación de los miembros de la familia con los que convive la persona de la tercera edad brindar los medios para que esta persona tenga unas condiciones de vida digna. Por ejemplo, dándoles alimentación, acceso a los servicios de salud y recreación. Además de las obligaciones que implican erogaciones de tipo pecuniario, es fundamental que a esta persona se le de un trato respetuoso, cordial y afectuoso dentro del núcleo familiar. La interacción con una persona de la tercera edad implica tener en consideración la especial vulnerabilidad de carácter que estos presentan algunas veces por el simple paso del tiempo o por problemas de salud como puede ser la demencia senil.”

De igual manera, sobre la PROTECCION A MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA Y LA PERSPECTIVA DE GENERO, se da protección constitucional e internacional. Al respecto ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia SU080/20:

“Una comprensión sistemática de nuestra Constitución Política, arroja como resultado una interpretación que exige de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, el compromiso no solamente de evitar la comisión de actos que discriminen y violenten a la mujer, sino el de adelantar acciones que en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado social de derecho, generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el Estado, la sociedad y en sus pares -hombres y mujeres-, la protección de sus derechos,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

elevados a la categoría de Derechos Humanos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada."

En el caso bajo estudio, la accionante expresa que las conductas que las generadoras de violencia fueron desarrolladas el pasado 30 de abril de 2023 por los accionados en el momento en que ella se estaba mudando, a la segunda planta del inmueble y los accionados pretendían sacarla sus cosas de dicho inmueble, con acciones como empujón de puerta cerca de ella, que casi se cae y expresiones humillantes, intimidatorias y amenazantes que consideró como agresiones verbales y psicológicas.

En razón a lo anterior, mediante auto del 02 de mayo de 2023, la Comisaría adoptó medida de protección provisional ordenando a los accionados abstenerse de repetir la conducta objeto de queja.

El desalojo de los accionantes del inmueble donde vive la accionante ubicado en barrio los Calamares Manzana 88 Lote 8. Etapa B.

Posteriormente, agotada las etapas administrativas y recopiladas las pruebas del caso la Comisaría decidió, confirmar la medida de protección provisionales en favor de la accionante ordenando a los accionados que cesaran los actos de violencia y que se abstuvieran de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la accionante y no repetir la conducta objeto de queja, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en la Ley y deja en libertad a las partes de iniciar el proceso de sucesión sobre el inmueble ubicado en el barrio los Calamares M 88 Lote 8, Etapa B.

Al respecto de la decisión anterior, los accionados manifiestan su inconformidad indicando que no han desarrollado las agresiones a las El despacho en razón a lo expuesto, procede a la revisión y análisis de rigor.

Así, de los hechos expuestos y más exactamente sobre el inconformismo de los impugnantes sobre que no habría prueba de los actos de violencia que se le endilgan, para que el Comisario de Familia ordenara la medida de protección definitiva a la accionante, se ocupará el despacho, para desatar esta alzada.

Comporta precisar a los impugnantes, que las declaraciones de los intervinientes en el trámite administrativo adelantado por el Comisario, constituyen un medio de prueba bajo las reglas de nuestro estatuto procesal, aunado a la valoración psicológica que asimila un dictamen pericial, pues es un profesional en psicología el encargado de tal valoración y en ese sentido sus conclusiones y recomendaciones se han de tener en cuenta, pues es una de las profesionales que perciben las afectaciones emocionales y/o psicológicas en las personas, de las que se puede concluir la existencia o no de una violencia psicológica.

Así, se encuentra comprobado, según las pruebas que reposan en el expediente lo siguiente:



Principalmente, según la valoración psicológica realizado por psicóloga de la comisaria, ésta concluye, que el riesgo que corre la accionada, aunque catalogado como bajo, textualmente indican: ***“Es importante mencionar que este instrumento no constituye una evaluación completa del riesgo y que se debe considerar otros factores, aspectos y pruebas que corroboren la información brindada por la usuaria.*”**

Durante la valoración psicológica se evidencia tristeza, vergüenza y preocupación por actos que puedan atentar contra su integridad (...)

Y además expresa:

“(...) Se recomienda brindarle las medidas de protección a fin de proteger su vida y garantizar sus derechos (...)”¹

Ahora bien, se encuentra acreditado, según lo manifestado por las partes en las entrevistas rendidas en el desarrollo del proceso de Violencia Intrafamiliar y demás, que las diferencias se han presentado por situación o disputa relacionada sobre propiedad del inmueble ubicado en el barrio los Calamares M 88 Lote 8, Etapa B, que correspondería a bien de herencia dejada por la madre de lo familiares y en los que conviven.²

Así como se verifica con las declaraciones de las partes y testimonios, que el día de la mudanza de la accionante a apartamento de la misma propiedad, que anteriormente estaba a cargo de uno de los accionados (GUSTAVO), se dio el fuerte enfrentamiento entre las partes.

Que la accionante afirma que los accionados la gritaron, ofendieron con palabras humillantes e intimidatorias, que el accionado empujó tan fuerte una puerta, que casi cae al suelo, lo que le generó miedo.

La señora SHIRLEY VELEZ HERRERA, en un aparte de su declaración, expresó:

“ le dije por última vez dame las llaves o te saco todo porque allá no vas a entrar más, yo le saque los escaparates, porque tenía un escaparate en cada cuarto y el bife que estaba en la sala, era lo quedaba ahí en la casa”

“(...) lo de la palabra mantenida le dije fue que yo la mantenía, porque me estaba haciendo cargo de ella, pero no se lo dije como ofensa, y hasta el día de hoy no me ha entregado las llaves de la casa ni de los cuartos (...)”

El señor GUSTAVO ADOLFO QUINTANA HERRERA:

“(...) Mi hermana SHIRLY me llama avisándome que IBETH se estaba mudando del apartamento de arriba, el cual hace 4 años desde que murió mi mama lo tenía a mi cargo, al llegar al apartamento el cual estaba arrendado por mí, el cual hace 4 años desde que murió mi mama lo tenía a mi cargo, al llegar al apartamento el cual estaba arrendado por mi sobrino GABRIEL, y el cual se mudó repentinamente sin avisar (...)”

“(...) que ellos empezaron a justificar la mudanza de mi hermana IBETH porque decían que ella tenía derecho de mudarse ahí(...)”

De igual manera al tenor de la declaración de testigos de un sobrino en común de las partes, Gabriel José Barreto López, en la que expresó que el

¹ Expediente 004ExpedienteVIF, paginas 8-10.

² Expediente, Folio 001DemandaSAnejos, paginas 3,32,36,40,43 y 45.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

señor GUSTAVO ADOLFO QUINTANA HERRERA ha realizado las siguientes expresiones contra la accionante:

“que no importa que me metan preso yo la voy a sacar y más por la propuesta de la esposa de mi tío Gustavo que le saquen las cosas, llegó mi tía SHIRLEY con un tono fuerte a meterse en la discusión, ella bajó y subió a pedir las llaves y que si no se lo entregan las llaves iban a partir la puesta(...)”

Todo lo anterior fuerza concluir, que si se dan las agresiones verbales y psicológicas denunciadas por la actora.

De esta forma y en razón a lo anterior, se tiene que la convivencia como familia se ha tornado desarmoniosa e insostenible, entre las partes lo que ha desencadenado en actos de violencia expresiones verbales y psicológicas denigrantes de accionados a la accionante, constituyendo la causa del problema es por la propiedad del inmueble ubicado en ubicado en el barrio los Calamares M 88 Lote 8, Etapa B., el cual se encuentra en estado de indivisión formal o jurídica a través de una sucesión.

Si tenemos que la violencia que se da al interior de las familias, en general constituye un problema cada vez más frecuente por lo cual las consecuencias han ido aumentadas a un 70%, con altos índices de afectaciones físicas, psicológicas, emocionales y aún la pérdida de la vida de muchas personas, derivado ello de una serie de factores entre ellos, falta de comunicación, pérdida de valores, distanciamiento familiar, factores económicos o intereses contrapuestos, mal manejo de emociones, irrespeto e intolerancia que degeneran así mismo en abusos y poca autoestima, maltrato físico y psicológico, estrés, depresión, miedos, inseguridad, pérdida de confianza, emociones negativas, como angustias, rencores etc, ya sabemos que hoy son cada vez más altos sus índices; tal panorama ha ameritado que nuestra legislación haya entrado a regular con más rigor tales conductas reprochables, con medidas de protección a víctimas y sanciones a victimarios.

De tal forma que como medidas de protección que puede impartir la autoridad competente, se establecen entre otras, la conminación, ordenar al agresor abstenerse de aproximarse a la víctima, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentre. (Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008) y cesar actos de violencia, medida que fue la adoptada por el comisario de Familia en este asunto.

Que conforme lo evidenciado en la actuación, la autoridad administrativa adoptó la decisión que en derecho correspondía al caso en estudio, todo lo cual contó con el fundamento fáctico, jurídico y probatorio establecido al efecto por la normativa pertinente ya relacionada y en Interés Superior del adulto mayor, por la edad de la accionante, de 63 años, adulta mayor, sujeto de especial protección y su condición de mujer.

Quedó con lo anterior, acreditado que la accionante presenta afectaciones de orden psicológico dictaminada por profesional de psicología de la comisaria, por la situación relacionada con el inmueble antes descrito y según las pruebas antes citadas, se evidencia que los accionados, han venido desarrollando acciones e reclamando derechos sobre el inmueble antes referenciado, claro está que en este instancia dichos derechos (propiedad o asignación de bien)no son objeto de cuestionamiento o pronunciamiento.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resultando de ello, que lo que se encuentra en los accionados, no es otra cosa que un mal manejo del conflicto familiar por bienes materiales, en medio del cual ejercen una violencia verbal y psicológica sobre mujer adulta mayor (sujeto de especial protección constitucional) y otro familiar que se halló acreditada, conforme se ha expuesto y **que no es de recibo, bajo ninguna circunstancia.**

Por lo tanto, se encuentra, que la autoridad administrativa desplegó la actuación de su competencia dando apertura a toma de medidas iniciales de protección como fue el caso y teniendo en cuenta las pruebas pertinentes al igual que escuchados los implicados y representantes en dicha causa, todos a quienes se les brindó las garantías pertinentes. Adicional a lo anterior, conforme obra en la actuación allegada, se evidenciaron los hechos que afectan negativamente el bienestar integral e interés superior del adulto mayor y la mujer que hoy es accionante, fruto de los desacuerdos y conflictos inadecuadamente tratados, como se evidencia en la actuación administrativa. Siendo así, que las medidas adoptadas resultaron pertinentes de acuerdo a lo denunciado y probado en el trámite del proceso administrativo.

Así las cosas, se encuentra que los hechos de Violencia Intrafamiliar, fueron precisamente tratados y resueltos por la autoridad administrativa y, encontrándose su decisión previa apreciación y valoración probatoria, ajustada a derecho, por lo que se evidencia la buena atención del caso expuesto a las autoridades pública en el ámbito diferencial de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-CONFIRMAR la Resolución del Resolución 274-2023, del 29 de mayo de 2023 dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar Rad No 0247/2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen para que proceda a notificar personalmente a las partes o mediante aviso la presente decisión, adjuntando para dicho efecto, copia de la misma.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



SENTENCIA

PROCESO: VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES
RAD: 13001-31-10-001-2021-00-338-00
DTE: ESTHER MARÍA ARRIETA GARCÉS C.C. 45.564.519
DDO: EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ PACHECO C.C. 5.471.938

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS promovido por la señora ESTHER MARÍA ARRIETA GARCÉS, a favor de sus hijos M.D.S.A., J.D.S.A. y A.S.S.A., contra el señor EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ PACHECO, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora ESTHER MARÍA ARRIETA GARCÉS a través de apoderado judicial funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- El señor EDWIN ALBERTO SANCHEZ PACHECO Y ESTHER MARIA ARRIETA GARCES son padres de los menores MATIAS DAVID SANCHEZ ARRIETA, JUAN DAVID SANCHEZ ARRIETA, ABRIL SOFIA SANCHEZ ARRIETA.
- SEGUNDO: El señor EDWIN ALBERTO SANCHEZ PACHECO.Y ESTHER MARIA ARRIETA GARCES nunca han convivido juntos.
- TERCERO: el señor EDWIN ALBERTO SANCHEZ PACHECO se niega rotundamente a entregar a la señora ESTHER MARIA ARRIETA GARCES una cuota para alimentos que pueda servir para solventar los gastos de sostenimiento de sus hijos.
- CUARTO: En varias oportunidades la señora ESTHER MARIA ARRIETA GARCES, ha intentado dialogar con el señor EDWIN ALBERTO SANCHEZ PACHECO para que este realice pagos de manera continua y oportuna, pero en todas las oportunidades él se ha negado a hacerlo.
- El señor EDWIN ALBERTO SANCHEZ PACHECO, quien labora como INSPECTOR MECANICO de la empresa ADEMINCOL S.A., se niega a realizar el pago de la cuota alimentaria sin argumento alguno.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Primero: sírvase señor juez ordenar como medida provisional decretar el embargo del cincuenta por ciento del salario que devenga el señor EDWIN ALBERTO SANCHEZ PACHECO. Que labora como INSPECTOR MECANICO de la empresa ADEMINCOL S.A

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 04 de agosto del 2021, fijándose como cuota alimentaria provisional, el (50 %) de un salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como empelado de la EMPRESA ADEMINCOL S.A.
- En virtud del embargo decretado en este asunto, se han venido cancelando cuotas alimentarias a favor de los menores-
- Posteriormente, el día 09 de mayo del 2023, el señor EDWIN ALBERTO SANCHEZ PACHECO, fue notificado por este juzgado a través de su correo electrónico conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término del traslado de la demanda, dicho correo electrónico fue aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda del presente proceso.
- En este proceso fue notificada la defensora de familia adscrita al despacho.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4.- CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquella en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales,

entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

4. CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora ESTHER MARÍA ARRIETA GARCÉS, a través de apoderado judicial y en representación de sus hijos M.D.S.A., J.D.S.A. y A.S.S.A., solicita que, entre otras, se condene al señor EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ PACHECO a suministrar alimentos a favor de los menores en el equivalente al (50%) de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con la obligación alimentaria que tiene respecto a sus hijos menores a pesar de encontrarse laborando.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Del vínculo o nexa legal

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportados con la demanda, entre el beneficiario de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

De la necesidad de los alimentarios

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de sus hijos menores de edad, manifestó la necesidad que tienen éstos de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menores de edad, respecto de quienes por esa condición, se les releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia, presumiéndose la necesidad alimentaria de éstos y la obligación de sus padres a suministrarles para su manutención.

De la capacidad económica del alimentante

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, toda vez que, que, en el expediente obra certificado enviado por la empresa ADEMINCOL S.A , en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se encuentra acreditada, por lo que se procederá a tasar los alimentos con base en la certificación de la mesada salarial que devenga, por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al **CINCUENTA (50%)** de un salario mínimo legal mensual vigente, sobre su salario y demás prestaciones sociales que dicho señor reciba como empleado, de la empresa ADEMINCOL S.A

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ PACHECO, ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con respecto a la prestación alimentaria a su cargo, respecto a sus menores hijos, por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

1°. CONDENAR al señor EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ PACHECO Identificado con cedula ciudadanía **No 5.471.938**, a suministrar alimentos definitivos a sus hijos M.D.S.A., J.D.S.A. y A.S.S.A.,, en cuantía equivalente al **CINCUENTA (50%)** de su salario y demás prestaciones legales y extralegales que recibe como empleado de LA EMPRESA ADEMINCOL S.A o de cualquiera otra entidad donde labore llegue a laborar o resulte pensionado.

2°. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso.

3°. Sin condena en costas judiciales.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

G.C



RAD No. 13001-31-10-001-2015-00-500-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: HERNANDO OSORIO
CAUSANTE: ROQUE OSORIO ARIAS (QEPD)

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, para resolución de recursos, conforme fuere ordenado en auto anterior. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, 27 de junio de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición y en subsidio de Apelación presentados contra el nl 4º del auto del 25 de febrero de 2022, mediante el cual el despacho, decretó la Partición en este asunto, concediendo a los intervinientes el término de cinco (5) para que designaran partidador.

II.- HECHOS RELEVANTES

1.- El proceso estuvo en suspenso por solicitud de los intervinientes, esta suspensión fue decretada en la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que fue aprobada en audiencia el primero (1º) de Octubre del 2018 en la cual, se dispuso que la suspensión iría hasta el 13 de enero del 2019, para **que los intervinientes se pusieran de acuerdo para efectos de decretar un inventario adicional en caso de que aparezcan nuevos bienes de la sucesión.**

2.- Por solicitud del apoderado de los señores MONICA PATRICIA, DEYBI, CANDELARIA y ROBINSON OSORIO MUÑOZ, se reanudó el trámite y en vista que el inventario de bienes y avalúos en esta sucesión ya venía aprobado, que ningún interesado denunció nuevos bienes, el juzgado en cumplimiento del rito procesal de los liquidatorios, dispuso en el nl 4º del auto objeto de recursos, decretar la partición con base en dicho inventario aprobado, concediendo a los intervinientes el termino para que designaran partidador.

3.- El recurrente interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada en el nl 4º del proveído fechado 25-02-2022,

4.- Realizado control de legalidad a auto que negó trámite por extemporaneidad a los recursos y siendo que se encontraron interpuestos oportunamente como se definió en auto anterior y teniendo que a los recursos se les impartió el trámite secretarial de rigor, se resuelven a continuación.

III.- TESIS DEL RECURRENTE.

El apoderado recurrente, funda su inconformidad, manifestando que es improcedente que el despacho decreta partición, **que lo que debe es ordenar la práctica de pruebas, más exactamente designar peritos para avaluar el valor de las propiedades al momento de la donación que a**



cónyuge e hijos hiciere el causante en vida, según para acumular donaciones revocables e irrevocables. Ello para saber cual es el primer acervo imaginario del causante.

IV.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

Cuál es la oportunidad para interesados reconocidos en los liquidatorios en que puedan ejercer la contradicción sobre bienes o sus avalúos y sea procedente en medio de ella pedir y/o aportar pruebas?

Que sucede con los interesados que comparecen al sucesorio encontrándose ya en curso el proceso ?

Es dable o no acceder al decreto de prueba pericial para avalúo de propiedades de bienes que formen parte de la masa sucesoral, teniendo que en este asunto no se formularon objeciones en diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día 01-10- 2018 ?

Aprobado el inventarios y avalúos inicial y habiéndose ordenado a demandante e intervinientes designar de común acuerdo partidario, para que fuesen ellos quienes lo hicieran y no auxiliar de la justicia, es procedente o no cuestionar el valor de los bienes inventariados?

¿Hay lugar o no a revocar la providencia que decretó Partición y acceder a designar perito como pretende el recurrente?

V.- TESIS DEL DESPACHO

La oportunidad para que interesados reconocidos en los liquidatorios puedan ejercer la contradicción sobre bienes o sus avalúos y sea procedente pedir y/o aportar pruebas **es en la diligencia de inventarios y avalúos.**

Los interesados que comparecen al sucesorio encontrándose ya en curso el proceso, **lo toman en el estado en que se encuentre este.**

No es dable acceder al decreto de prueba pericial para avalúo de propiedades de bienes que formen parte de la masa sucesoral, teniendo que en este asunto no se formularon objeciones en diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día 01-10- 2018 y aún en trámite de objeción, lo procedente es que las partes inconformes con los avalúos dados a los bienes, soliciten y presenten pruebas de sus objeciones y sobre el valor de los bienes, presentando los respectivos dictámenes periciales y ser aportados en los términos de ley.

Aprobado el inventarios y avalúos inicial, sin inventario adicional por existencia de nuevos bienes como se acordare y habiéndose ordenado a demandante e intervinientes designar de común acuerdo partidario, para que fuesen ellos quienes lo hicieran y no auxiliar de la justicia, **NO** es procedente cuestionar el valor de los bienes.

No hay lugar a revocar la providencia que decretó Partición y acceder a designar perito como pretende el recurrente, esto es volver a una etapa procesal ya agotada o concluida.

VI.- CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales



dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Constatado que la impugnación que se pasa a resolver fue presentada en tiempo, procederá el Despacho a desatar la misma.

Al examen del fundamento del recurso, se encuentra que es dable invocar el Art 13 del C.G.P que reza: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

El apoderado recurrente mediante el presente recurso solicita que se revoque decreto de Partición y se proceda a ordenar la práctica de pruebas, más exactamente designar peritos para avaluar el valor de las propiedades al momento de la donación que a cónyuge e hijos hiciere el causante en vida, según para acumular donaciones revocables e irrevocables. ello para saber cuál es el primer acervo imaginario del causante.

Comporta precisar que estamos frente a un trámite liquidatorio en donde los interesados ya reconocidos y asistentes a la diligencia de inventarios y avalúos de la sucesión, al estar inconformes con los bienes inventariados y/o sus avalúos, pueden promover la respectiva objeción bajo las reglas del Art 501 CGP.

Constituyendo la oportunidad para pedir y/o aportar pruebas cuestionando el listado de los bienes y/o el valor de los mismos, la diligencia de inventarios y avalúos, etapa para hacer objeciones del inventario y ya en ese escenario, las partes solicitar y presentar pruebas y el juez las decretará, en el caso específico de pericias sobre el valor de bienes, el juez advertirá que deben presentarlos en el término de ley.

Y es que, como se ha señalado, estamos en curso de un trámite liquidatorio, donde la parte interesada en hacer valer un dictamen pericial,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

su deber es aportarlo al proceso dentro de la oportunidad legal como lo estatuye el Art. 227 del C.G.P. en armonía con la norma especial del n° 3° del Art 501 de la misma obra ritual.

Se observa que el apoderado recurrente, presente en la diligencia de inventarios y avalúos, en representación de la heredera CANDELARIA OSORIO MUÑOZ, NO formuló objeción, ni ningún otro interesado, que solicitaran y aportaran pruebas de ésta, por lo cual dicho inventario inicial fue aprobado, sin que se hiciera inventario adicional por existencia de nuevos bienes como, dejara el despacho abierto la posibilidad, tal como se evidencia en el plenario.

Y es que el Artículo 501. Inventario y avalúos, reza: Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. **En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oírán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

Desprendiéndose que estamos en etapa procesal de Partición, bajo las reglas especiales de los liquidatorios, que procede a continuación a un inventario y avalúos de bienes inicial aprobado y en firme en donde no se presentaron objeciones. Así como se reitera NO fue presentado inventario adicional, lo que nos permite concluir que en esta etapa procesal no es admisible discusión sobre los bienes y avalúo de los mismos, al encontrarse en firme, la aprobación del inventario el día 01-10- de 2018.

Y es que ello, es tan cierto que figura en el plenario (ver folio No 163 del expediente) providencia fechada 20-08-2019, mediante la cual el despacho ordenó a los demandantes e intervinientes **que manifestaran al despacho, si otorgaban facultad a sus apoderados judiciales para hacer la partición, para que fuesen ellos quienes lo hicieran, sin auxiliar de la justicia para ello, como lo manifestaron en la diligencia de inventarios y avalúos del 01-10-2018**, así como allegar oficio a la DIAN en cumplimiento del Art 844 ET, resolviendo finalmente, que cumplido lo anterior, ingresara el expediente al despacho para resolver, lo pertinente. Providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

Ahora de otra arista, se advierte que en ese estadio procesal comparece nuevamente al proceso el togado recurrente ELIER FINCE DE ARMAS, esta vez en representación de los herederos MONICA PATRICIA, DEYBIN, y ROBINSON OSORIO MUÑOZ, con solicitudes de vinculación de éstos al proceso, los días 21 y 27 de mayo de 2021, ya aprobado el inventario inicial, sin ningún inventario de bienes y avalúos adicional y orden a demandantes e intervinientes de designar partidador, para no designar auxiliar de la justicia para ello, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo que estos últimos herederos reconocidos, toman el proceso a estas alturas, esto es en etapa de partición, reiterándose con inventarios y avalúos aprobados, lo anterior porque, quienes comparecen al sucesorio ya aperturado el proceso, lo toman en el estado en que este se encuentre, como lo consagra el inciso tercero del nº 3º del Art 491 CGP.

Artículo 491. Reconocimiento de interesados

Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas **3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.**

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.



Resultando de lo anterior que la pretensión de conformación de acervo imaginario y para ello solicitud de decreto de prueba pericial en este estadio procesal, por los herederos últimos reconocidos tampoco es procedente, pues éstos últimos herederos toman el proceso en etapa de partición, en el que ya, se halla aprobado el inventarios y avalúos inicial, sin inventario adicional por existencia de nuevos bienes como se acordare y habiéndose ordenado a demandante e intervinientes designar de común acuerdo partidador, para que fuesen ellos quienes lo hicieran y no auxiliar de la justicia, NO es procedente cuestionar el valor de los bienes. **No es dable retrotraer el proceso liquidatorio, como pretende el recurrente, pedir y practicar pruebas dejando de lado la oportunidad de ley. Arts 6º, 173 y nl 3º Art 501 del CGP.**

Comporta precisar al recurrente, que la parte interesada en un Dictamen pericial debe aportarlo al trámite liquidatorio en trámite de Objeción de Inventarios y avalúos (nl 3º Art 501 CGP), que como viene puntualizado, no se formularon objeciones, lo que dio lugar a que en dicha diligencia se aprobara el susodicho inventario en la forma presentada.

De esta forma no es de recibo el pedimento del recurrente de decreto y la práctica de prueba pericial en etapa de partición, después de aprobado el inventario y avalúo de bienes dentro del trámite de esta sucesión, circunstancia por la cual, No hay lugar a revocar la providencia que decretó Partición y acceder a designar perito como pretende el recurrente, manteniéndose incólume el decreto de Partición.

Respecto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, se encuentra que al tratar de decisión que niega el decreto y practica de prueba pericial, es procedente su concesión conforme al nl 3º Art. 321 del C.G.P., por lo cual se concederá la alzada en el efecto Devolutivo y surtido su trámite secretarial a las voces del Art 326 CGP, efectúese su reparto entre los honorables magistrados de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cartagena.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer y en ese sentido mantener en firme la decisión adoptada en nl 4º del auto de fecha 25 de febrero 2022, por las razones expuestas, en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesta de forma subsidiaria conforme viene antedicho. –

TERCERO: Ordenar su reparto entre los honorables magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cartagena, una vez surtido el trámite secretarial a las voces del Art 326 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

TG